



Al contestar cite el No. 2016-01-415524

Tipo: Salida Fecha: 12/08/2016 11:29:06 AM
Trámite: 16025 - NULIDADES
Sociedad: 830082190 - PUBLICPLASTIC S,A,S Exp. 51511
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 830082190 - PUBLICPLASTIC S,A
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-012191

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Public Plastic S.A.S

Proceso

Validación Judicial

Asunto

Rechaza Nulidad

Expediente

51511

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial 2016-01-387632 de 21 de julio de 2016, César Gustavo Pinzón Hernández solicitó la declaratoria de nulidad del proceso de liquidación de la sociedad del asunto, argumentando que: *“he venido negociando con los acreedores y del cual ya cuento con más del 51%, demostrando la viabilidad financiera de la empresa. Para tal fin, suministramos la información con corte al 30 de junio de 2016”*.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

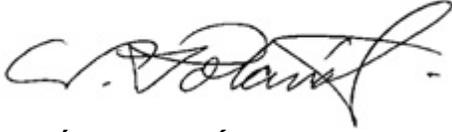
1. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo son vicios invalidantes de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.
2. El régimen procesal Colombiano, como se deduce del artículo 133 C.G.P., ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad y, como correlato necesario, el artículo 135 *ejúsdem*, impone el rechazo de plano de la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el código.
3. En el presente caso, el nultante no invocó ninguna de las causales descritas en la norma y por el contrario se limitó a mencionar como causal de nulidad del proceso de liquidación judicial, la presentación de un acuerdo extrajudicial de reorganización que ha venido negociando. En consecuencia, esta agencia judicial así resolverá.
4. Sin perjuicio de lo anterior, solo a manera ilustrativa conviene recordar que el estatuto concursal Colombiano, permite dentro de un proceso de liquidación celebrar un acuerdo de reorganización siempre que se atiendan los supuestos del artículo 63 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delgado Para los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Rechazar la solicitud de nulidad presentada por Cesar Gustavo Pinzón Hernandez.

Notifíquese,



NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES